

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: Al instituir la Ley Hipotecaria los Registros de la propiedad, no tuvo por objeto crear unas meras oficinas, cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente á tomar razon de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble ó constitutivos de algun derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística más ó menos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial; sino que el fin principal de dicha Ley al establecer en nuestro país una institucion conocida ya en otros Estados de Europa fué el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes que diesen certidumbre y fijeza al dominio y á los demás derechos en la cosa por medio de la publicidad de los títulos de adquisicion que tuviesen verdadero valor jurídico.

Para conseguir tan importante objeto, el legislador dictó varias disposiciones, encaminadas á fijar el carácter de que quiso investir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos; descollando entre ellas la que atribuye al Registrador la facultad de examinar y calificar todos los títulos inscribibles ó que produzcan cancelacion de otros, sin distincion alguna, ya sean autorizadas por Notarios, ya aparezcan expedidas por cualquier otro funcionario público del orden administrativo ó judicial; facultad que se convierte en deber ineludible desde el momento en que la misma Ley le hace responsable con sus bienes y con la fianza que para el desempeño de su cargo ha prestado del modo como ha calificado los documentos para practicar en su virtud alguna inscripcion, anotacion ó cancelacion en el Registro.

Esta competencia de los Registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripcion y de los derechos en ellos consignados alcanza igualmente á los actos en que interviene la Autoridad judicial; porque, prescindiendo de que ningun artículo de la Ley Hipotecaria prohíbe á los funcionarios de que se trata hacer aquella calificacion y admitir ó negar en su consecuencia la inscripcion de los documentos expedidos por los Jueces ó Tribunales, existen algunos artículos que atribuyen de un modo explícito esa facultad á los Registradores al tratar de los mandamientos judiciales de cancelacion, cuyos preceptos demuestran la existencia de un principio general establecido en la Ley, que esta aplica á un caso concreto. De negárseles semejante atribucion se infringirian además varios artículos de dicha Ley, entre ellos los que se refieren á la independencia en que se hallan del poder judicial los funcionarios administrativos encargados del Registro de la propiedad, y á la responsabilidad que contraen al extender los asientos en los libros; y se autorizaria con per-

juicio de tercero la inscripcion de cualquier documento obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó de una providencia dictada de plano á instancia de una sola parte, abriéndose los libros del Registro á todo género de títulos y documentos que de otro modo serian rechazados.

Con el debido uso de aquella facultad tampoco se menoscaban las prerogativas de los Tribunales, toda vez que al calificar los Registradores los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la Ley Hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las Leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos, así como lo que resulta de los libros del Registro en favor de un tercero que no ha sido parte en aquel juicio; calificacion que en todo caso queda limitada á suspender ó negar la inscripcion del documento, y que no es definitiva, porque los interesados tienen facultad para recurrir á los mismos Tribunales en el correspondiente juicio ó para entablar la via gubernativa ante los superiores jerárquicos del Registrador en el orden administrativo.

Mientras no haya partes que entre sí contiendan sobre la validez ó nulidad de los documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, no puede en rigor existir procedimiento judicial; y de aquí que la cuestion que se promueva con motivo de la negativa del Registrador á inscribir aquel documento sólo puede resolverse en la via gubernativa, atendiendo á que, siendo actos esencialmente administrativos los de inscribir ó anotar un título y el de cancelar otro ya inscrito, y perteneciendo tambien al orden administrativo el funcionario que los ejecutó, es evidente que sólo pueden fallar sobre la procedencia ó improcedencia las Autoridades del mismo orden á quienes la Ley Hipotecaria ha confiado la alta é inmediata inspeccion de los Registros de la propiedad, en el modo y previos los trámites que al efecto están señalados.

Por eso es tambien incontestable que si los Jueces ó Tribunales pretendiesen usar de su autoridad para obligar á los Registradores á practicar un acto que estos consideraran improcedente, usurparian las atribuciones de estos funcionarios, con completo desconocimiento de la Ley Hipotecaria y de los recursos por ella establecidos.

Aunque raros, en la práctica han ocurrido algunos casos en que los Jueces, al conocer de algun negocio civil ó criminal, han obligado á los Registradores por repetidos mandamientos á que practicasen algun asiento en el Registro en virtud de un documento autorizado por aquellos. Estos hechos, que constituyen un abuso de autoridad y que en nada disminuyen las atribuciones de los Registradores, deben evitarse para lo sucesivo, fijando un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones á que dé lugar la negativa de los Registradores á admitir los documentos expedidos por las Autoridades judiciales.

Al efecto el Ministro que suscribe ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes; y despues de haber reflexionado con madurez sobre la resolucion de tan grave asunto, considera, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado en pleno, que el único medio de evitar los conflictos que han surgido ya ó pueden surgir en adelante entre los Registradores y los Jueces de primera instancia es el de establecer las reglas de que actualmente carece la Ley Hipotecaria y su reglamento para la tramitacion de los expedientes gubernativos cuando afecten estos á la calificacion de los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

La más importante de las reglas propuestas consiste en atribuir al Presidente de la Audiencia, á cuya demarcacion

pertenece el Registrador que ha suspendido ó negado la inscripcion, el conocimiento en primera instancia de estos expedientes, y no al Juez, como determina el reglamento; modificacion que reconoce por causa la irregularidad y anomalía que resultaria de que este último conociese de la calificacion de un documento expedido por el mismo ó por otro funcionario de igual ó superior grado en la jerarquia judicial. Aunque el mandamiento expedido por el Juez ó Tribunal ordenandola inscripcion, anotacion ó cancelacion lo haya sido con motivo del cumplimiento de un auto, providencia ó sentencia ejecutoria, el someter al Presidente de la Audiencia en primer término y á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en último la resolucion de la procedencia ó improcedencia de la calificacion del Registrador no significa que dichas Autoridades intervengan en la contencion del juicio, para lo cual carecen de jurisdiccion, porque limitándose á fallar sobre un acto puramente administrativo, como es el de registrar ó cancelar un título, son extrañas en el debate judicial, á pesar de que este acto administrativo produzca consecuencias jurídicas y cree derechos, puesto que siempre queda á los interesados el juicio ordinario, en el que en definitiva se habrá de fallar sobre la validez ó nulidad de aquellos.

La participacion que se concede al Ministerio público cuando la negativa del Registrador puede afectar á los menores ó incapacitados, al Estado, ó cuando tiene por objeto asegurar las resultas de un procedimiento criminal, está en armonía con los fines de aquella institucion y halla su más completa justificacion en la necesidad de que no queden abandonados, como lo están tal vez en la actualidad, derechos muy importantes á consecuencia de una negativa ó suspension de inscripcion inmotivadas, pero consentidas por quienes estaban obligados á poner en accion los medios y los recursos que la Ley tiene señalados.

A evitar este abandono y fijar los deberes del Ministerio fiscal respecto de la inscripcion en el Registro de la propiedad de los documentos relativos á los derechos é intereses puestos por nuestras Leyes bajo su proteccion y vigilancia se han dirigido en esta parte los propósitos del Ministro que suscribe.

Las demás disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la aprobacion de V. M. no son en rigor más que corolarios de los principios expuestos y de los consignados en la Ley Hipotecaria, estando además apoyadas por el autorizado dictámen del Consejo de Estado en pleno; por lo cual, y siendo además su sentido bastante explícito, considera excusado el infrascrito molestar la atencion de V. M. con la exposicion detallada de sus motivos.

En su consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripcion ó anotacion de los mismos en el Registro ó la cancelacion de algun asiento. Contra la suspension ó denegacion de inscripcion de cancelacion no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y

Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 3.º La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír al Fiscal y dictará la resolucion que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolucion definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificacion de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Direccion general dicte en estos recursos se publicarán en la GACETA DE MADRID en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las atribuciones conferidas siempre á los Directores generales de este Ministerio, ha sido la de poder nombrar los empleados dependientes de los mismos cuyo sueldo no llegue á 1.300 pesetas; pero el Director general de Establecimientos penales tiene incompleta esta atribucion desde que por el Decreto de 25 de Mayo de 1869 se cometi6 á los Gobernadores la provision de los empleos subalternos de las cárceles de sus respectivas provincias, y no hay razon alguna plausible que justifique la continuacion de semejante disposicion, que por otra parte, está dando resultados poco satisfactorios. La frecuencia con que se repiten las fugas de presos, el abuso que algunas veces se comete de aumentar ó disminuir el personal de los empleados de las cárceles, los nombramientos que se hacen de Alcaldes y otros empleados que carecen de las condicio-

nes necesarias para el buen desempeño de su cometido, y la poca puntualidad con que suele recibirse el aviso de los nombramientos y cesantías, son otros tantos motivos que demuestran la imperiosa necesidad de que vuelvan las cosas al sér y estado que tenian ántes; único medio de que desaparezcan los indicados abusos, de que rijan una práctica uniforme en los nombramientos, y de que se hallen siempre reunidos en el Centro directivo del ramo todos los datos referentes al asunto.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco Ruiz y Martinez, vecino de Sevilla, para construir un canal derivado del rio Guadalete con objeto de fertilizar una superficie de 1.623 hectáreas en el término de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la Ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º No podrá exceder de 1.500 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego del terreno expresado. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion alguna.

Art. 4.º Se establecerá el módulo ó aparato correspondiente á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º La altura de la presa de derivacion ó toma de aguas y la de la solera del canal deberán referirse á puntos invariables que existan ó se establezcan al efecto en el terreno inmediato, para que en todo tiempo puedan ser comprobadas.

Art. 6.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con el agua del Guadalete; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el caudal de esta corriente pública, indemnizará á los dueños á tenor de lo prescrito por la Ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Será obligacion del concesionario construir las obras de fábrica que fueren precisas para salvar los cursos de agua que atravesase el canal, con la solidez y demás condiciones necesarias.

Art. 8.º Tambien queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Cuidará la Empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 10. Constituirá á sus expensas los abrevaderos para el ganado que sean necesarios en las inmediaciones del canal, estableciéndolos en los puntos que designe el Ingeniero Jefe de la provincia, de acuerdo con la Autoridad local.

Art. 11. Deberá el concesionario ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del citado Ingeniero.

Art. 12. Se dará principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, continuándolos sin interrupcion, y dejándolos concluidos en el plazo que previene la mencionada Ley de 1870.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto en la propia Ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 533.723 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 14. Se declarará caducada esta autorizacion si la Empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 15. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la Empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la expresada Ley de Febrero de 1870 y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, solicitando subvencion de fondos del Estado con destino á reparar el edificio que ocupan las Escuelas públicas:

Vistas la Real orden de 24 de Julio de 1836 y la del 22 del propio mes de 1874; de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por V. I., S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder al referido Municipio la subvencion de 5.612 pesetas para el objeto expresado, con cargo al cap. 22, artículo único del presupuesto de este Ministerio; debiendo ejecutarse las obras previa subasta, y librarse aquella cantidad á medida que con la certificacion del Director facultativo de las mismas se justifique su inversion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogía con lo que determina el art. 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que debén llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1874, bola 21 de sorteo, números 251 al 260 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 24, 25, 26 y 27 de sorteo, números 861 á 870, 871 á 880, 731 á 740 y 61 á 70 de señalamiento.

Madrid 7 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente instruido en esta Direccion general á instancia de D. Tomás Perez, dueño por endoso del resguardo de depósito señalado con el núm. 5.256 de orden á nombre de D. Francisco Yagüe, acerca del pago en esta Central de las carpetas números 14, 15, 16, 17 y 18 de señalamiento, correspondientes á los intereses devengados por el mismo en los semestres primero de 1869, segundo de 1869, primero de 1870, segundo de 1870 y primero de 1871 respectivamente, cuyas carpetas se remitieron aprobadas para su pago á la sucursal de Segovia, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que si pasados 20 dias desde su publicacion en los periódicos oficiales no se presentase reclamacion alguna, se procederá á su pago en esta Caja, quedando dichas carpetas declaradas nulasy fuera de circulacion.

Madrid 7 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Abril del año próximo pasado.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
------------------------------------	-------------

1.834 D. Eusebio de Guinea.

Madrid 7 de Enero de 1876.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 557 al 566 de presentacion, y 837 á 866 de orden para el pago, importantes 25.905 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1876.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.337.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BARCELONA.			
156848	Ayuntamiento de Castelltersol.....	Junio 1873.....	635'51
PROVINCIA DE CUENCA.			
156849	Ayuntamiento de Alarcón.....	Julio 1870.....	1.096'58
156850	Idem de id.....	Agosto id.....	370'50
156851	Idem de id.....	Setiembre id.....	80
156852	Idem de id.....	Octubre id.....	53'23
156853	Idem de id.....	Diciembre id.....	321
156854	Idem de Albalate de las Nogueras.....	Octubre id.....	80
156855	Idem de Abia de la Obispalia.....	Idem id.....	8
156856	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.212'16
156857	Idem de Almonacid del Marquesado.....	Setiembre id.....	20'40
156858	Idem de Albaladejo del Cuende.....	Agosto id.....	162
156859	Idem de id.....	Setiembre id.....	216'24
156860	Idem de Alcohujate.....	Agosto id.....	22'90
156861	Idem de Arandilla.....	Idem id.....	1.100
156862	Idem de Alconchel.....	Julio id.....	28
156863	Idem de id.....	Agosto id.....	72
156864	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.200'50
156865	Idem de Alcalá de la Vega.....	Julio id.....	1.971'60
156866	Idem de Arcos de la Santera.....	Idem id.....	13'52
156867	Idem de Altarejos.....	Agosto id.....	408
156868	Idem de Belmonte.....	Octubre id.....	61'80
156869	Idem de Buenache de Alarcón.....	Diciembre id.....	2.200
156870	Idem de Cubillo.....	Setiembre id.....	182'34
156871	Idem de Castillejo de Iniesta.....	Idem id.....	50'40
156872	Idem de Cañizares.....	Octubre id.....	31'80
156873	Idem de id.....	Diciembre id.....	62'20
156874	Idem de Cuevas de Velasco.....	Setiembre id.....	46'31
156875	Idem de Cavada del Hoyo.....	Agosto id.....	140
156876	Idem de Carrasosa Sierra.....	Idem id.....	26'57
156877	Idem de Cañamares.....	Idem id.....	32
156878	Idem de Carrasosilla.....	Idem id.....	114
156879	Idem de Cuenca.....	Julio id.....	1.876
156880	Idem de id.....	Agosto id.....	61'71
156881	Idem de Cañavate.....	Idem id.....	364
156882	Idem de id.....	Noviembre id.....	40'20
156883	Idem de Carboneras.....	Julio id.....	508
156884	Idem de id.....	Noviembre id.....	120
156885	Idem de id.....	Diciembre id.....	9'20
156886	Idem de Campillos Sierra.....	Julio id.....	522'20

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
156887	Ayunt.º de Caraceniella.	Noviembre 1870.	123
156888	Idem de Campillos de Paravientos.....	Julio id.....	53'60
156889	Idem de Castillejo Sierra.....	Idem id.....	10
156890	Idem de id.....	Noviembre id.....	522'20
156891	Idem de Cañada Juncosa.....	Idem id.....	30
156892	Idem de Castejon.....	Julio id.....	420'40
156893	Idem de Canalejas.....	Octubre id.....	240'80
156894	Idem de Fuente el Espino de Haro.....	Agosto id.....	278'76
156895	Idem de Frontera.....	Noviembre id.....	60
156896	Idem de Garcinarro.....	Agosto id.....	10
156897	Idem de id.....	Noviembre id.....	668
156898	Idem de Villamayor de Santiago.....	Agosto id.....	15'30

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

156899	Ayuntamiento de Veguillas.....	Julio 1871.....	212'80
156900	Idem de id.....	Diciembre 1872..	106'40
156901	Idem de id.....	Enero 1873.....	106'40
156902	Idem de id.....	Octubre id.....	106'40
156903	Idem de id.....	Noviembre id.....	106'40
156904	Idem de id.....	Diciembre id.....	106'40
156905	Idem de Villanueva de Argeilla.....	Setiembre 1870..	400
156906	Idem de id.....	Junio 1871.....	400
156907	Idem de id.....	Febrero 1872.....	23'70
156908	Idem de id.....	Marzo id.....	11'94
156909	Idem de id.....	Abril id.....	762'30
156910	Idem de id.....	Junio id.....	400
156911	Idem de id.....	Octubre id.....	157'40
156912	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.627'40
156913	Idem de id.....	Enero 1873.....	9.196'32
156914	Idem de id.....	Marzo id.....	83'60
156915	Idem de id.....	Abril id.....	17'20
156916	Idem de Valverde.....	Junio 1871.....	165
156917	Idem de id.....	Abril 1872.....	166
156918	Idem de id.....	Mayo 1873.....	166
156919	Idem de Valdeancheta.	Setiembre 1870..	463'20
156920	Idem de id.....	Octubre id.....	99'24
156921	Idem de id.....	Marzo 1871.....	100
156922	Idem de id.....	Mayo id.....	86
156923	Idem de id.....	Noviembre id.....	99'24
156924	Idem de id.....	Merzo 1872.....	100
156925	Idem de id.....	Setiembre id.....	99'24
156926	Idem de id.....	Diciembre id.....	83'58
156927	Idem de id.....	Enero 1873.....	11'74
156928	Idem de id.....	Febrero id.....	100
156929	Idem de id.....	Setiembre id.....	99'24
156930	Idem de id.....	Octubre id.....	11'74
156931	Idem de id.....	Noviembre id.....	11'74
156932	Idem de id.....	Diciembre id.....	11'74
156933	Idem de id.....	Febrero 1874.....	100
156934	Idem de Valdealmen- dras.....	Marzo 1871.....	57'40
156935	Idem de id.....	Junio id.....	10'22
156936	Idem de id.....	Febrero 1872.....	57'40
156937	Idem de id.....	Mayo id.....	1.022
156938	Idem de Valdeconcha.	Octubre 1870.....	144'62
156939	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.102
156940	Idem de id.....	Marzo 1871.....	600
156941	Idem de id.....	Abril id.....	400
156942	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.246'62
156943	Idem de id.....	Marzo 1872.....	600
156944	Idem de id.....	Febrero 1873.....	600
156945	Idem de id.....	Idem 1874.....	600
156946	Idem de Villacadima..	Setiembre 1870..	193'20
156947	Idem de id.....	Julio 1871.....	193'20
156948	Idem de id.....	Junio 1872.....	193'20
156949	Idem de Villares de Ja- draque.....	Octubre 1870....	2.000
156950	Idem de Villanueva de Alcoron.....	Setiembre id.....	33
156951	Idem de id.....	Marzo 1871.....	142
156952	Idem de Valdesotos..	Setiembre 1870..	702
156953	Idem de Valdepeñas de la Sierra.....	Abril 1872.....	2.472

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 6.º de Enero de 1876.

Número 68	Angel Roman.—Bañobares.
69	Francisco Moreno.—Cartagena.
70	Isabel del Hoyo.—Palma.
71	Juan Salvador.—Torre Estéban.
72	José Cruz.—Gargante.
73	Juan M. Serrano.—Vargas.
74	Luisa Artona.—Cabra.
75	Luis Gutierrez.—El Pardo.
76	Matilde Vidal.—Talavera R.
77	Miguel Novo.—Getafe.
78	Pascual Madrid.—Cartagena.
79	Pedro Fernandez.—Coveña.
80	Ruiz Velasco.—Santander.

Madrid 7 de Enero de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que por D. Manuel Sainz de la Calleja, de estado casado, propietario y de 59 años de edad, vecino de esta Corte, dueño de la finca que se dirá, se ha acudido á esta ofi-

cina solicitando la liberacion del censo que se expresará y que grava sobre ella, á saber:

La casa calle de Alcalá, números 1 y 2 antiguo, 53 y 55 modernos, 45 novísimo de la manzana 289; tiene su entrada por dicha calle al Mediodía, y linda á Oriente con el Prado; al Norte con la calle del Caballero de Gracia, y Poniente casa de herederos de D. Juan Bautista de Llano, y ocupa una superficie de 1.394 piés 34 céntimos.

Dicha casa perteneció á D. Juan Santos de Losada, y á su muerte la dejó en usufructo á Doña Fernanda Bueno, que la ha venido disfrutando hasta su defuncion en que se la vendió á D. Manuel Sainz de la Calleja D. Ramon María Calatrava, albacea del D. Juan Santos de Losada, segun escritura otorgada en esta villa á 11 de Setiembre último próximo ante el Notario D. Francisco Morcillo y Leon.

Dicha finca aparece gravada con las cargas siguientes: Un censo redimible de 51.632 rs. de principal y 1.290 reales 26 mrs. de réditos cada año, al 2 y medio por 100, impuesto por parte de las memorias que en la iglesia de San Miguel fundó Alonso de Montes en favor del convento de la Concepcion Bernarda, que llamaban de Pinto.

Otro censo redimible de 79.200 rs. de capital, en favor del patronato fundado por Pedro de Omaño y Magdalena Gama- yo, que impuesto sobre diversas fincas fué últimamente reconocido y subrogado por D. Juan Santos de Losada, de conformidad con los patronos y Capellan de dicho patronato sobre la casa ántes citada, segun escritura otorgada en Madrid, á 20 de Julio de 1848 ante D. Juan Francisco Morcillo, de que se tomó razon en 27 de aquel mismo mes.

Y un censo de 14 mrs. al año en favor de las memorias de Antonio y Juana del Monte, sin que resulten más antecedentes que una simple referencia.

Los dos primeros gravámenes que se han citado han de quedar subsistentes, y se pretende la liberacion del último, ó sea del censo de 14 mrs.

Por tanto, cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberacion del indicado censo de 14 mrs., para que dentro de dicho plazo deduzcan sus reclamaciones ante el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta capital; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por extinguido en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre el inmueble que se libera, y se pronunciará sentencia de liberacion; advirtiéndose que durante dicho término estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Registrador, Fernando Rodriguez. X—971

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Cartagena.

D. Santiago Ontoria y Tamayo, Comandante de infantería y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero de Antonio Galvez Arce, á quien se está sumariando con motivo del desarme de varios carabineros de mar en la villa de Torre- vieja, provincia de Alicante, y otros excesos cometidos el 21 de Julio de 1873 por las turbas y fuerzas que condujo el mismo en buques de guerra insurrectos desde la plaza de Carta- gena, titulándose General de mar y tierra; y usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenan- zas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al referido Antonio Gal- vez Arce, señalándole la cárcel de esta susodicha plaza, don- de deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se contarán desde el de la fecha de la insercion, para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el indicado plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en re- beldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Castagena 23 de Diciembre de 1875.—El Comandante fis- cal, Santiago Ontoria y Tamayo.

D. Santiago Ontoria y Tamayo, Comandante de infantería y Fiscal de la sumaria que se instruye por rebelion cantonal y exacciones ilegales cometidas en la villa de Hellin el 6 de Agosto de 1873.

Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero de los ex-Diputados que fueron de las Córtes Constituyentes Anto- nio Galvez Arce, Antonio Alfaro Jimenez, José Perez Rubio y Virgilio Llanos, del ex-General D. Juan Contreras y Roman y de los Coroneles D. Leandro Carreras y D. Fernando Per- nas, que conducian fuerzas insurrectas de esta plaza, crearon una junta cantonal en dicha villa, cometiendo varias exac- ciones ilegales el referido dia, mes y año; usando de la juris- diccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y empla- zo por primer edicto y pregon á los expresados individuos, señalándoles la cárcel de esta plaza, donde deberán presen- tarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se contarán desde la fecha de la insercion de este edicto, para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el refe- rido plazo se les seguirá y se les sentenciará la causa en re- beldía, sin más llamarles ni emplazarles.

Encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de los referidos individuos, haciéndoles sean con- ducidos á la cárcel de esta plaza.

Cartagena 23 de Diciembre de 1875.—El Comandante fis- cal, Santiago Ontoria y Tamayo.

D. Santiago Ontoria y Tamayo, Comandante de infantería y Fiscal de la sumaria que se instruye en averiguacion de los autores del robo de dinero en despoblado y por una cuadrilla armada hecho á Joaquin Lorente, Alcalde pedáneo de Torre- mendo, Juzgado de primera instancia de Orihuela, provincia de Alicante.

Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero de Silves- tre Barrios, que parece era cabeilla y capitaneaba una parti- da latro-facciosa; usando de la jurisdiccion que en estos

casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al expresado Silvestre Barrios, señalándole la cárcel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se contarán desde el de la fecha de la inserción de este edicto, para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, sin más llamarlo ni emplazarle.

Encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido cabecilla, haciéndole sea conducido á esta cárcel.

Cartagena 26 de Diciembre de 1875.—El Comandante fiscal, Santiago Ontoria y Tamayo.

Pamplona.

D. Pablo Esquiroz y Torres, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al Teniente Coronel que fué del regimiento infantería de Málaga D. Antonio Cid y Gil, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este segundo edicto, se presente en las oficinas del Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en averiguación de los motivos que tuvieron los soldados de su regimiento para negarse á salir á operaciones; en inteligencia que de no comparecer se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía, sin más llamarlo ni emplazarle.

Pamplona 23 de Diciembre de 1875.—Pablo Esquiroz.—Por su mandato, Mariano Sanz.

D. Ramon Marcano Diaz, Teniente, Fiscal del batallón provincial de Sevilla, núm. 3.

Habiéndose ausentado de la plaza de Sevilla el soldado de la séptima compañía de dicho batallón Antonio Sanchez Carretero, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, verificado en dicha plaza el día 4 de Setiembre del presente año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 23 de Diciembre de 1875.—Ramon Marcano.

Santander.

D. Antonio Olmedo y Perales, Comandante, Sargento Mayor de la plaza de Santander y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado el soldado Victoriano Martells Polo de las prisiones militares del Hospital de la misma, perteneciente al ejército de la isla de Cuba, al cual estoy sumariando por el delito arriba expresado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, efectuándolo en el término de 40 días á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa, sentenciándolo en rebeldía.

Santander 26 de Diciembre de 1875.—El Comandante, Fiscal, Antonio Olmedo.

Zaragoza.

D. Francisco Costa, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20.

Habiéndose ausentado desde el pueblo de Quintos en el momento de marchar el soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento Antonio del Valle Somohano, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y haber sentado plaza en el banderín de Ultramar con disimulo malicioso;

Usando de las facultades que me conceden las Reales órdenes en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Antonio del Valle Somohano, señalándole el cuartel del castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1875.—El Teniente, Fiscal, Francisco Costa.

Juzgados de primera instancia.

Caldas de Reyes.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama en forma á cinco ó seis sujetos que en la noche del 14 del actual, y como á cosa de las siete ó ocho de la misma, perpetraron un robo de vario dinero y alhajas en casa de Domingo Rey, vecino de San Miguel de Valga, en este partido, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presenten á este Juzgado á ser indagados.

Caldas 30 de Diciembre de 1875.—Juan Puig.—Juan Dominguez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Zamora Martínez, hijo de Antonio y de Ana María; casado con María Paredes y Martínez, ventorrillero en la Diputación de Alumbres en las casas del portazgo, entre las de la Esperanza y la Hoya, de edad de 43 años, estatura regular, pelo y cejas color castaño oscuro, ojos pardos, usa bigote; viste pantalón oscuro, chaqueta, usa sombrero ó gorra y alpargatas, y no tiene señas particulares, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las cárceles del partido ó en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria y proseguir con su presencia la causa que contra el mismo pende sobre lesiones y sucesiva muerte de Gregorio Rubio Martínez; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias en busca de Cándido Zamora Martínez, y si fuere habido procedan á su captura y lo remitan por los correspondientes tránsitos á las cárceles de este partido.

Dada en Cartagena á 30 de Noviembre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Conrado Bondía y Puyo, natural de Maella, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por lesiones y muerte subseguida de Juan Balaguer; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del expresado Conrado Bondía y Puyo, cuyas señas se consignarán, y caso de ser habido disponer su traslación á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Es de estatura de cinco pies, de color moreno, ojos y pelo negro, barba lampiña, de 18 años de edad; viste pantalón ó calzón indistintamente, blusa de color, faja morada, pañuelo encarnado de seda en la cabeza, usa manta morellana y alpargatas pasadas á lo miñón.

Dada en la ciudad de Caspe á 29 de Diciembre de 1875.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

Cocentaina.

D. Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la inserción de este en los periódicos oficiales, á Tomás Sanz Perez, soldado que ha sido del batallón reserva de Ciudad-Real, primera compañía, y del cual se ignora el paradero, para que se presente en este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal contra Silvestre Calvo y Martí y otros sobre allanamiento de morada; y caso de no poderse trasladar á este Tribunal, manifieste el punto donde se encuentre para á su vez exhortar al Sr. Juez de primera instancia que corresponda, pues así lo he acordado en la causa que ántes se ha hecho mención en providencia de este día.

Dado en Cocentaina á 29 de Diciembre de 1875.—Acisclo Fernandez y Montes.—Francisco Catalá.

Córdoba.—Derecha.

D. Lúcio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se cita á los herederos de D. Luis Pardiñas Nogueira, Conde que fué de Casteló, y á los que se crean con derecho á los bienes de que pudo disponer respectivos al vínculo de que fué poseedor, fundado por Doña Urraca Bocanegra y sus agregaciones hechas por Doña Isabel Carrillo de Córdoba y Bocanegra, y por D. Cosme de Córdoba Bocanegra, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación oficial del presente edicto se presenten en este Juzgado á practicar la división de los bienes del mismo vínculo con Doña Guadalupe Pardiñas Nogueira, poseedora de ellos como inmediata sucesora.

Dado en Córdoba á 31 de Diciembre de 1875.—Luis Merino.—El actuario, Mariano Barroso. X—969

Figueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Guixeras, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de nueve días ante este Juzgado á contestar la demanda de juicio ordinario sobre pago de cantidades interpuesto contra el mismo por el Procurador D. Francisco Justafe, como apoderado de D. Eusebio Serra de Traver y Don Luis Diaz de Genover, vecinos de esta ciudad; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Figueras á 30 de Noviembre de 1875.—Miguel Lopez Molina.—Máximo Gil. X—972

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-tahona, calle del Angel, núm. 6, de esta capital, perteneciente al concurso de D. Pantaleon Franco y otros condueños, bajo el tipo de 90 pe-

setas mensuales y pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados hasta el acto de la subasta; lo que tendrá lugar el día 9 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 5 de Enero de 1876.—Venancio de Orche. X—967

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se sacan á pública subasta 34 tierras de labor, sitas en término municipal de Usanos, provincia de Guadalajara, tasadas en 49.913 pesetas 75 céntimos, y 20 fanegas de cebada y 150 de trigo, depositadas en D. Juan Heranz, vecino del citado pueblo de Usanos, y tasadas en 4.240 pesetas; señalándose para su remate simultáneo en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el de Guadalajara, el día 3 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde; y advirtiéndose que las fincas se subastarán en un solo lote y en otro los granos; que los remates se adjudicarán al mejor postor; que en igualdad absoluta de precios se entenderá como mejor postor para las fincas la postura hecha en este Juzgado del Centro, y para los granos la verificada en el de Guadalajara, y que la escritura de venta de las tierras se ha de otorgar en esta capital.

Madrid 5 de Enero de 1876.—V. B.—Francisco Bernad.—El actuario, José María Miller. X—968

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Don Martin Platel, que vivió plaza de San Nicolás, núm. 4, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de la inserción, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 395, 312 y 52 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Madrid á 23 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito de Palacio de esta Corte en los autos seguidos á instancia de D. Eladio Vicente Baracaldo sobre reivindicación de fincas contra D. Ramon Tolosa, D. Diego Arias y Doña Clara Carrasco, en los cuales el primero está declarado pobre para litigar en dichos autos, se ha mandado insertar en los periódicos oficiales de esta capital la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1875, el Sr. D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal del distrito de Palacio, é interino de primera instancia del mismo distrito; habiendo visto los presentes autos, y

Resultando que con fecha 12 de Agosto de 1874 se presentó demanda civil ordinaria sobre reivindicación de fincas promovida por D. Eladio Vicente Baracaldo, vecino de esta capital, y en su representación el Procurador de los Tribunales de la misma D. Francisco Sanchez y Morayta, cuya representación le fué conferida de oficio para poder litigar en clase de pobre contra D. Ramon Tolosa, D. Diego Arias y Doña Clara Carrasco, esta como heredera de su hermano D. Antonio, pidiendo se les condenase en su día á que desajen libren y á disposición del demandante las fincas que detentan, procedentes de las vinculaciones familiares de Doña María Mudarra, Cristóbal Sanchez Mudarra y Juan Fernandez Mudarra, con más los frutos y rentas devengados desde la detentación, previa declaración de nulidad de las enajenaciones verificadas con evidente infracción de las leyes desvinculadoras, en perjuicio de D. Eladio Vicente Baracaldo, inmediato sucesor en aquellas;

Resultando que en dicha demanda se dice que entre los bienes de que constan dichas fundaciones en la actualidad está averiguado que los demandados llevan como propias tres tierras de dichas fundaciones que corresponden al demandante, como hijo único é inmediato sucesor de D. Gregorio Baracaldo, que las poseyó últimamente. Una de ellas la titulada del Llano, término de Villarrubia, de dos obradas y media poco más ó menos, con algunas olivas á mano izquierda de la senda que lleva la Fuente Nueva, y lindaba á primeros de siglo con tierra de D. Estéban Morales, vecino de Madrid, vínculo que poseía D. José Quijano, Ramon Calvo y olivar del convento de Dos Barrios, y actualmente con fincas de D. Serapio Escobar á Poniente, D. Felipe Lopez á Mediodía, D. Miguel Lara al Saliente, y D. Lorenzo Fernandez al Norte; precede de la memoria que fundó Doña María Mudarra en dicha iglesia parroquial de Villarrubia, cuya finca se halla en poder de Doña Clara Carrasco en concepto de heredera de su hermano D. Antonio. Otra es la tierra titulada del Pan Bendito, de 780 estadales, también en el Llano, término de Villarrubia, entre el camino de la Fuente Nueva y la sendilla de la Muela, que tiene por linderos, además de una tierra de la fábrica parroquial á principios del siglo y actualmente D. Juan Escobar por Poniente, D. Manuel Gomez Olmos á Saliente, y el camino de Fuente Nueva al Norte; precede de la fundación hecha por el Licenciado Cristóbal Sanchez Mudarra en testamento de 23 de Julio de 1683, con la carga de suministrar el pan bendito en la misa mayor á los fieles de aquella, y hoy está en poder de D. Diego Arias, vecino de esta capital. Y la tierra labrantía término del mismo Villarrubia, de dos obradas y media, sita en la Vega de Viezma; á principio de este siglo lindaba esta finca con tierra de Doña Catalina Alcaide y los Cerros y en la actualidad con tierra de D. Antonio Carrasco al Norte, con los

Cerros al Mediodía, herederos de Malpesa al Poniente, y Don Ramon Tolosa al Saliente; forma parte de la dotacion del patronato fundado por D. Juan Fernandez Mudarra en su testamento de 30 de Setiembre de 1807, con cierta carga de misas, y se halla hoy en poder de D. Ramon Tolosa, vecino del inmediato pueblo de Valdemoro:

Resultando que admitida dicha demanda con los documentos que con ella se acompañaban, se mandó citar y emplazar á los demandados por término de nueve dias, lo cual tuvo lugar al Sr. Arias en esta capital, al Sr. Tolosa por medio de exhorto en el pueblo de Valdemoro y del mismo modo á Doña Clara Carrasco en el pueblo de Chinchon; y como no hizo ninguno uso de su derecho, se les acusó la rebeldía, y en este concepto se siguió el curso de estos autos, y se practicó las pruebas propuestas por el demandante, y se unieron á los mismos los documentos en que fundaba su derecho:

Resultando que despues de presentado el escrito de alegato de bien probado y estando ya para dictar sentencia, se dictó auto para mejor proveer, mandando se trajesen á la vista las enajenaciones de las tierras cuya reivindicacion se pretendia y que parece hiciese á los demandados D. Gregorio Baracaldo, y á este fin se requiriese á dichos demandados para que los exhibiesen si fuesen privados, y si públicos para que averiguasen el archivo ó protocolo en que se encontrasen los originales; cuyos requerimientos tuvieron lugar segun aparece en los autos, sin que ninguno de ellos haya facilitado los datos que se exigian en dicho auto:

Resultando que posteriormente se presentó nuevo escrito por la parte demandante solicitando se procediese á dictar sentencia definitiva puesto que los demandados no han podido presentar documento de ninguna especie; y

Considerando que de la prueba practicada en estos autos á instancia del actor de documentos unidos á los folios del 20 al 34 é informacion testifical aparece bien y cumplidamente probada la certeza de la demanda, basada en la posesion legal del legítimo ascendiente del actor en la finca cuya reivindicacion de sus actuales poseedores se reclama, como asimismo se ha probado, y por tanto el derecho á su disfrute como inmediato sucesor y único heredero en favor del demandante en estos autos:

Considerando que con respecto á las vinculaciones familiares, á las que segun consta pertenecen las fincas cuya posesion se reclama, deben tenerse muy en cuenta las disposiciones á aquellas referentes, á las que sus poseedores deben ajustar todos sus actos para que produzcan toda validez, y que es principio constante en las mismas que la proximidad del parentesco del que se crea con derecho al disfrute de los bienes que las constituyen ha de ser con el último poseedor, lo cual se ha acreditado desde luego en este caso que es hijo y descendiente de aquel:

Considerando que aun cuando la adquisicion de los actuales poseedores se haya hecho, como así ha debido ser, por enajenacion, y como pudiera aducirse para sostener la posesion esta no produciria sus efectos puesto que se ha realizado sin cumplir los requisitos que las leyes determinan, puesto que se hizo sin consentimiento del inmediato sucesor al vínculo ó su representante y sin preceder la tasacion y division de bienes, por lo que segun las disposiciones que rigen en esta materia se debe tener por nula y de ningun valor, que así expresamente lo dispone y se halla sancionado por varias disposiciones del Tribunal Supremo:

Considerando que el efecto natural de la accion reivindicatoria que aquí se ejercita, es á más de la restitucion de la cosa á su legítimo poseedor dejándole en el libre disfrute de las fincas procedentes de las vinculaciones, como en el caso presente, consiste en el abono de los frutos y rentas producidas y debidas producir desde su disfrute por los actuales poseedores, con lo que justifica la pretension formulada por el actor acerca de este extremo y aducido en la demanda:

Considerando que los demandados no han intentado siquiera excepcionar cosa alguna en contra de la demanda, ni aun personarse en los autos, por lo que han sido declarados rebeldes, con lo cual demuestran patentemente lo injusto de la posesion en las fincas, y se comprueba por el hecho de haber manifestado al ser requeridos para presentar el título por el que se justifique su posesion no tenían ninguno, con lo que se confirma es una detentacion su disfrute y se robustece la demanda y su legal procedencia:

Considerando que no sólo es poseedor de mala fé el que disfruta una cosa sin título, que el que aunque con él lo hace en virtud de uno conocido nulo y en perjuicio de tercero, por lo que ha de sufrir las consecuencias de su detentacion, así como el que sin causa bastante hace necesaria contra él una reclamacion, debe tenerse como temerario, y como castigo abonar á su contrario todas las costas y gastos á que por su contumaz conducta haya dado lugar:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y demás aplicables al caso;

Fallo que debo de declarar y declaro que las fincas objeto de esta demanda, que forman parte de la dotacion de los patronatos familiares fundados en la villa de Villarrubia de Santiago por Doña Maria Mudarra, D. Cristóbal Sanchez Mudarra y D. Juan Fernandez Mudarra, pertenecen á D. Eladio Vicente Baracaldo como inmediato sucesor de su último poseedor D. Gregorio Urbano Baracaldo; y en su consecuencia, condeno á D. Diego Arias, Doña Clara Carrasco y á los herederos de D. Ramon Tolosa á que tan luego como sea firme la presente los dejen libres y desembarazados á disposicion del mismo, con todos los frutos y rentas producidas y debidas producir desde el tiempo en que injustamente las detentan; y en las costas causadas y que se causen hasta la total entrega de ellas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Javier Lapedra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el Sr. D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte; hoy dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.

Madrid 30 de Setiembre de 1875.—Juan Muñoz.

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original, de que yo el Escribano doy fé.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Madrid á 29 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Juan Muñoz.

—P

Reus.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en el expediente promovido por D. Cristóbal Tarrech y Argilaga, propietario, vecino de esta ciudad, para acreditar la posesion en que se halla, junto con sus hermanos Francisco, Bonifacio y Magdalena Tarrech y Argilaga, de un censo de capitalidad 630 libras catalanas, equivalentes á 1.733 pesetas 33 céntimos, y pension anual á razon del 3 por 400 que presta D. Buenaventura Sanromá y Salvat, propietario, de este vecindario, se cita á los hermanos D. Bonifacio y Doña Magdalena Tarrech y Argilaga á fin de que comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado dentro del término de cuatro meses; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término si no comparecieran se aprobará el expediente y se mandará hacer la inscripcion del derecho posesorio, sin perjuicio del que corresponda á los citados coparticipes; con la circunstancia que será expresada en la inscripcion de que no han sido oidos en la informacion.

Reus 24 de Diciembre de 1875.—Plácido Bassedas. X—966

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada ante mí en actuaciones instruidas á instancia de D. Ricardo Arjona y Medina, de esta vecindad, sobre justificar la muerte intestada del Sr. D. Fernando de Medina y Cabañas y declaracion de herederos del mismo á favor de sus hermanas Doña Ignacia y Doña Rita de Medina y Cabañas y de sus sobrinos D. Miguel Medina y Medina, D. José Manuel y D. Ricardo Arjona y Medina, y Doña Dolores, Don Francisco de Asís, Doña Manuela, Doña Concepcion, D. José y D. Rodrigo Medina y Esquivel, se cita, llama y emplaza por este segundo y último término y edicto á las personas que á más de las expresadas se crean con derecho á obtener dicha declaracion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 30 de Diciembre de 1875.—El Escribano actuario, Eduardo G. de Mora. X—963

Tamarite.

D. Joaquin Arias y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos vecinos de Reus Salvador Castro y Jimenez, Joaquin Hernandez, un tal Anton y un tal Juan; al vecino de Hostafranchs conocido por Ciriot, y al vecino tambien de Reus Juan Carbonell, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado, el primero al objeto de ampliar su declaracion, los cuatro siguientes para declarar, y el último para prestar indagatoria en la causa que en el mismo se instruye contra este último sobre robo de dinero á los dos primeros; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes del precitado Juan Carbonell.

Dado en Tamarite á 3 de Enero de 1876.—Joaquin Arias.—Por su mandado, Vicente Estéban.

Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Borge Gutierrez, alias Tempraneres, vecino de Salares, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra el mismo instruyo por el delito de homicidio de Manuel Moreno Martinez, alias Tarrete; quedando apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, Gobernadores y dependientes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado Manuel Borge Gutierrez, poniéndolo en la cárcel de este partido caso de ser habido.

Dado en Torrox á 30 de Diciembre de 1875.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Señas personales de Manuel Borge Gutierrez.

Edad unos 24 años, estatura alta, fornido, pelo rubio, sin barba; viste á estilo del país.

Vitigudino.

D. José Vicente Notario, Juez municipal y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de Vitigudino, por traslacion del propietario, &c.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Sanchez Cuadrado, natural de Bermellar, de 20 años de edad, de estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, nariz regular, barba lampiña, color bueno, ojos castaños, le falta el ojo izquierdo, y viste de charro, sobre desacato al Regidor primero D. José Sanchez; y como se ignore el paradero de dicho sujeto, por providencia de este dia se ha mandado citar y emplazar al Sanchez Cuadrado, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente edicto comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 30 de Diciembre de 1875.—José Vicente Notario.—El Escribano, Ramon Turrientes.

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Dominguez Delgado, natural de Moraleja del Vino, hija de Bernardo y Maria, de 23 años de edad, de oficio el de su sexo, huérfana de padre; no sabe leer ni escribir, y es apodada la Perillana, para que á término de nueve dias comparezca en este Tribunal para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa que contra la misma se instruye por hurto de efectos.

Zamora 28 de Diciembre de 1875.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Bustamante.

NOTICIAS OFICIALES.

Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

Secretaria.

Los señores obligacionistas de esta Compañia se servirán presentarse cuando lo estimen conveniente en las oficinas centrales, situadas en el Palacio de Pozas, calle del Rey Francisco, núm. 4, para el cobro del coupon que vencerá en el dia de mañana, así como para el percibo de las cantidades á que ascienden los bonos que se les tienen expedidos, correspondientes á las referidas obligaciones.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—965

Empresa descubridora de aguas de Nuestra Señora la Virgen del Saliente.

Número 72.—En la villa de Albos, á 17 de Junio de 1875, ante mí D. Federico Cabrera y Cuesta, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Granada, vecino de esta villa, y testigos que se dirá, comparecen: D. Jacobo Navarro y Aledo, Abogado y propietario; Claudio Garcia Martinez, viudo, labrador; Pedro Galera Galera, casado, propietario, y D. Pascual Juan y Pastor, casado, industrial; todos mayores de edad y de esta vecindad, cuyas circunstancias comprueban con las cédulas personales que exhiben, numeradas con el 340, 348, 303 y 338; quienes se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, aptos para contratar, y dicen que cada uno por su propio derecho, y el D. Jacobo además de por sí en representacion de los Sres. D. Cristóbal Urrea y Muñoz, vecino de Madrid, en virtud del poder que le confirió en 26 de Noviembre último, ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres, Abogado de aquel Colegio, y que fué legalizado por otros dos Notarios del mismo Colegio; de los Sres. D. Pedro Caro Maza de Lizana y Alvarez de Toledo, Marqués de la Romana, y de los señores D. Joaquin y D. Tomás Caro y Alvarez de Toledo, así como del Excmo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina-Sidonia, Marqués de los Velez y de Villafranca, vecinos de Madrid, en virtud á la sustitucion de poder que otorgaron en Madrid en 13 de Diciembre de 1870 ante D. Rafael de Casas; vecino y Notario del Colegio territorial de aquella villa, cuyo documento fué legalizado por dos Notarios; de la Sra. Doña Teresa Ferrer y Martinez, vecina de Jaen, segun el poder que otorgó ante D. Teodoro Diaz de Quintana, Notario de aquella ciudad; de los Sres. D. José María Gomez y Anton, D. Francisco Martinez Jimenez, D. Antonio Navarro Sola, Don Antonio Garcia Porta, D. Cayetano Miras y Guña y D. Luis Sanchez Lopez, vecinos de Almería, en virtud del poder que le confirieron en 14 de Diciembre de 1872 ante D. Mariano de Toro, Notario de aquel distrito; y de los Sres. D. Ramon Heredia Sanchez y D. José Serapio Martinez Ortal, vecinos de Zujar, segun el poder que otorgaron ante D. José Ballesteros, Notario de la ciudad de Baza, en ella á 19 de Diciembre de 1872:

Que no obstante estar convocada la junta general de accionistas de la Empresa descubridora de aguas de Nuestra Señora la Virgen del Saliente para el dia de hoy, y no habiéndose reunido los socios, sin embargo de estar citados, como los comparecientes son poseedores de la mitad más una de las acciones de esta Compañia y en junta general están aprobados los estatutos y reglamento de la Sociedad, para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 2 de los corrientes llevándolo á efecto, otorgan:

Que desde luego constituyen y forman una Sociedad regular con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que han copiado los estatutos y reglamento aprobados por la junta general de accionistas, que son los siguientes:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD TITULADA EMPRESA DESCUBRIDORA DE AGUAS DE NUESTRA SEÑORA LA VIRGEN DEL SALIENTE.

SECCION PRIMERA.

De la Sociedad, su denominacion, domicilio, objeto, duracion, capital y acciones.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad por acciones con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.
Art. 2.º Esta Sociedad se denominará Empresa descubridora de aguas de Nuestra Señora la Virgen del Saliente.

Art. 3.º La Empresa tendrá su domicilio en la villa de Albox, pudiendo establecer alguna agencia en otro punto de España para que la represente.

Art. 4.º El objeto de esta Sociedad es hacer las obras necesarias para iluminar las aguas subterráneas en la rambla y vertientes del Saliente, en término de Oria y Chiribel.

Art. 5.º Se fija en 99 años la duración de esta Sociedad, á contar desde el día 31 de Diciembre de 1872, y trascurrido este tiempo se podrá prorogar por igual período de años, en cuyo caso se acordará así en junta general, poniéndose en conocimiento del Gobierno y del público dicha prórroga.

Art. 6.º El capital de esta Compañía será de 300 acciones nominales, de á 2.000 rs. ó sean 500 pesetas.

Art. 7.º El pago de las acciones se hará del modo siguiente: los socios satisfarán la cantidad que se fije por la Junta directiva como dividendo pasivo: segundo, en los meses siguientes deberán los accionistas satisfacer el 1 por 100 del capital, ó sean 5 pesetas mensuales: tercero, cuando haya necesidad de reunir mayores fondos, se pagará por los accionistas el 2 por 100 del capital, ó sean 40 pesetas, en el mes ó meses que la Junta directiva señale, previo aviso de esta con 15 días de anticipación.

Art. 8.º En el caso de que algun socio falte al abono de sus respectivas cuotas, será demandado judicialmente, pudiéndose proceder á la venta de su accion en subasta ó al embargo de sus acciones para hacer efectivo el descubierto.

Art. 9.º Las acciones serán nominales, estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente y Secretario de la Junta directiva, con el sello seco de la Sociedad, que expresará el nombre de esta. Además se registrarán aquellas en el libro de registro de pertenencias.

Art. 10.º La Sociedad no reconocerá division de acciones, y se entenderá, en el caso de que dos ó más personas tengan parte en ella, con el representante que los partícipes deberán elegir.

Art. 11.º La adquisición de una ó más acciones de esta Sociedad llevará consigo la obligación de aceptar los estatutos y reglamento aprobados en junta general, así como la de conformarse con los acuerdos de esta, siempre que se haga válidamente como despues se expresará.

Art. 12.º Los acreedores y herederos de un accionista no podrán exigir que se embargue el haber social ni mezclarse en su administración, debiendo atenderse á los inventarios y cuentas que en cada año se aprueben en junta general de accionistas.

Art. 13.º Los accionistas están sólo obligados á satisfacer el valor de las acciones que posean.

Art. 14.º Las acciones de esta Sociedad se cotizarán como valores de comercio en la Bolsa de Madrid.

Art. 15.º Las ventas ó acciones que se hagan de las acciones de esta Empresa se harán constar en el libro que ha de llevar la Junta directiva, interviniendo un Agente ó Corredor de cambio, ó bien un Notario público ó el Alcalde y testigos, extendiéndose el acta correspondiente, que se presentará á la Junta directiva para que la haga constar en el libro: cuando no estuviese cubierto el valor de las acciones, se hará expresión en el acta de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario.

Art. 16.º Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno de sus interesados se someterán al juicio de arbitros nombrados por ambas partes.

Art. 17.º La Sociedad estará obligada á remitir en Febrero de cada año al Sr. Gobernador de la provincia un estado de su situación. El Gobierno podrá hacer examinar las operaciones y contabilidad de esta Empresa, y al efecto serán presentados los libros y documentos.

SECCION SEGUNDA.

De la junta general de accionistas, tiempo que debe reunirse y atribuciones que la competen.

Art. 18.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas. Las resoluciones ó acuerdos los formará la mayoría absoluta de votos, y se extenderán actas formales en el libro que ha de llevarse, haciéndose expresión de los socios presentes y de los que hayan sido representados. Cada accionista representará un voto, computándose á cada uno las que tenga propias y las que represente.

Art. 19.º La junta general deliberará válidamente siempre que los socios sean poseedores de la mitad más una de las acciones de esta Sociedad, con tal que concurren por lo menos 12 accionistas.

Art. 20.º Si no concurren número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará nueva convocatoria con la anticipación de 14 días.

Art. 21.º La junta general podrá ser ordinaria y extraordinaria: la primera se celebrará en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de todos los años. Será extraordinaria la que fuera de estos días se convoque.

Art. 22.º Las convocatorias para las juntas ordinarias ó extraordinarias se harán por la directiva con la debida anticipación.

Art. 23.º De entre los socios habrá uno con el carácter de Presidente y otro con el de Secretario de la junta general, debiendo ser estos individuos los mismos que lo sean en la directiva.

Art. 24.º Corresponde al Presidente de la junta general: primero, reunirla en los casos expresados: segundo, cuidar del buen orden en la celebración de la junta: tercero, en unión del Secretario y dos accionistas escrutadores, examinar si hay ó no suficiente número de socios para la junta.

Art. 25.º Corresponde al Secretario de dicha junta: primero, auxiliar al Presidente para las convocatorias: segundo, examinar si es bastante el número de los concurrentes para la celebración de la junta: tercero, asociado al Presidente, contar los votos que se emitan por los accionistas: cuarto, extender las actas de la junta general, que deberán ser firmadas por los que sepan y dos testigos más.

Art. 26.º La junta general deberá reunirse en el tiempo y casos siguientes:

- 1.º Para el nombramiento de individuos de la directiva.
- 2.º Para elegir el Depositario de fondos de esta Empresa.
- 3.º De seis en seis meses, ó sea en el último de Junio y Diciembre de todos los años.
- 4.º En cualquier tiempo en que lo exija el interés de esta Sociedad.

Art. 27.º Corresponde á la junta general:

- 1.º El nombramiento de individuos que han de componer la directiva, con designación de quién haya de ser el Presidente y cuál el Secretario.
- 2.º Remover en todo ó en parte la directiva.
- 3.º Examinar las actas y operaciones de la directiva, así como los inventarios, cuentas y balances que á fin de cada año deberá presentar, aprobándolas ó desaprobandolas, según merecieren.

4.º Nombrar tres suplentes para que puedan reemplazar á los que faltan de la directiva.

5.º Nombrar Depositario de fondos, tomándole cuentas á fin de cada año.

6.º Elegir una Comisión que examine la Memoria demostrativa de las operaciones que se hayan ejecutado, así como los inventarios y cuentas del estado de fondos en cada año.

7.º Acordar el dividendo de productos repartibles á los accionistas.

8.º Fijar, luego que haya productos, la parte que ha de destinarse á componer el fondo de reserva.

9.º Fijar en la junta de Diciembre la retribucion que deba darse á los que desempeñan los cargos de la Direccion y Administración de esta Sociedad.

10.º Acordar la emisión de obligaciones hipotecarias al portador, conforme á las facultades que concede el art. 8.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 28.º Cuando se reúna la junta general, deberán celebrarse las sesiones que sean necesarias.

Art. 29.º La junta general, ó alguno de los socios, podrán exigir se les ponga de manifiesto los libros de Contabilidad, para ver algunas, ó si se llevan con las formalidades debidas.

Art. 30.º Las votaciones relativas á nombramientos de la Junta directiva y Depositario de fondos se harán por escrito, verificándose el escrutinio por los socios que compongan la mesa de la Presidencia, por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no resultare mayoría, se repetirá entre las personas que la hubiesen obtenido, bastando la mayoría relativa.

SECCION TERCERA.

De la Junta directiva y sus atribuciones.

Art. 31.º Para el mejor régimen de esta Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de cinco individuos de los mismos socios, y de ellos tendrá uno el carácter de Presidente y otro el de Secretario, nombrados por la junta general.

Art. 32.º El cargo de individuo de la Junta directiva es voluntario, y durará cuatro años, siempre que en el desempeño de sus facultades proceda cuidadosa y legalmente. Trascurrido ese período podrá reelegirse á los que compongan dicha Junta ó parte de ella.

Art. 33.º En el caso de vacante de alguno de los individuos de la directiva, entrará en su reemplazo uno de los suplentes que tenga elegidos la junta general, debiéndose sortear por los que quedan de la directiva.

Art. 34.º La Junta directiva se reunirá en el domicilio de esta Sociedad tantas veces cuantas sean necesario, ó á lo menos una vez en cada mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y se harán constar en el libro que al efecto se lleve; pero deberán asistir por lo menos tres individuos de los de dicha junta.

Art. 35.º Corresponde á la Junta directiva:

- 1.º Hacer la emisión de acciones.
- 2.º Acordar los dividendos pasivos que deban satisfacer los socios al respecto de 2 por 100, pero deberá dar aviso á los accionistas con 14 días de anticipación del dividendo extraordinario.
- 3.º Disponer lo conveniente para que las obras se hagan del mejor modo posible, á cuyo fin celebrará los contratos oportunos.
- 4.º Deberá llevar con exactitud las cuentas del importe de todos los gastos, y para el pago de estos dará las correspondientes libranzas contra el Depositario de fondos de las cantidades á que ascienden tales partidas.
- 5.º Vigilar por la mejor dirección de las obras de esta Sociedad.
- 6.º Remover los obstáculos que se presenten.
- 7.º Nombrar el Sobrestante que sea necesario, tomándole cuentas.

8.º Formar para el último de Diciembre de cada año la Memoria demostrativa de las operaciones que se hayan ejecutado; así como hacer los inventarios y cuentas de cargo y data con vista de los libros de contabilidad. Tanto dicha Memoria como los inventarios y cuentas, deberán presentarse á la junta general en Diciembre de cada año. Además deberá dar noticia de sus actos en el desempeño de sus atribuciones.

9.º Proponer á la junta general los dividendos de productos, y acordado que se haga, practicar la distribución entre todos los accionistas.

10.º Celebrar los contratos sobre riegos con los labradores regantes en los meses de Junio y Octubre de cada año.

11.º Deberá llevar los libros de entrada y salida, el de acuerdos, registro de pertenencias, contrato de riegos y otro para la transferencia de acciones. En el primero se anotarán las libranzas que expida contra el Depositario de fondos, con expresión de las cantidades que comprenda, personas y vecindad á cuyo favor se den y fecha de las mismas: en el segundo se anotarán todos los gastos con la debida separación de partidas: en el tercero se anotarán los acuerdos que adopte en el desempeño de su cargo; y en el cuarto constarán las acciones de esta Sociedad, que deberán estar numeradas por orden sucesivo, expresándose el nombre y apellidos del dueño ó dueños de ellas, así como las enajenaciones que se hagan y quiénes sean los adquirentes: en el quinto se consignarán las ventas ó cesiones que se hagan de las acciones de esta Compañía, extendiéndose el acta correspondiente, que deberá firmarse por los interesados y testigos que concurren al acto, ó bien la anotación suficientemente expresiva si se hubiese hecho el trato en otro pueblo. Estos libros deberán estar encuadernados, foliados y rubricados por el Juez municipal y su Secretario, procurando al hacerse en ellos los asientos que unas partidas sigan á otras inmediatamente, sin que queden claros, observándose el orden rigoroso de fechas y evitando hacer enmiendas, raspaduras ni entrecruejados, pues las equivocaciones que sufran, han de salvarse por un nuevo asiento y partida.

Art. 36.º Los individuos de la directiva sólo percibirán la retribucion anual que á cada uno fije la junta general terminadas las obras que esta Sociedad se propone por objeto, debiéndose tomar en consideración para reelegir á los sujetos que lo merezcan.

Art. 37.º Corresponde al Presidente de la directiva:

- 1.º Reunirla una vez cada mes, y además en los casos que convenga.
- 2.º Representar á esta Sociedad en todos los negocios que le ocurran, teniendo facultad para otorgar los poderes que sean necesarios.
- 3.º Recibido el aviso del Depositario de fondos de los accionistas deudores, recurrir al Juez competente demandándolos, y pedirá se proceda á la venta de la accion en subasta pública.
- 4.º Reconocer y firmar las libranzas que se expidan para hacer el pago de los gastos de esta Sociedad.
- 5.º Entender en las comunicaciones que medien con las Autoridades y demás personas que sea necesario.
- 6.º Conservar el sello seco de esta Sociedad y estamparlo en los documentos que firme.
- 7.º Cuidar que en el mes de Febrero de cada año se remita al Gobernador de la provincia el balance general que com-

prenda las operaciones practicadas en el último año, y el estado del activo y pasivo de la Sociedad. Estos balances serán examinados por la Junta directiva, y despues de verificado se hará la remesa de tres documentos á la Autoridad superior para que se publiquen en el *Boletín oficial*; y finalmente, cuidará de la mejor dirección de los asuntos y cosas de esta Sociedad.

Art. 38.º Será obligación del Secretario de la Junta directiva:

- 1.º Conservar los libros de entrada y salida, de acuerdos, registro de pertenencias, de riegos y el de transferencia de acciones, anotando en ellos todas las partidas.
- 2.º Expedir las libranzas, que irán numeradas por orden sucesivo contra el Depositario de fondos, expresando las personas y vecindad á cuyo favor se den, cantidades que comprendan, motivo por que se expidan y fecha de las mismas.
- 3.º Recibir las listas de los inscritos para los riegos en cada una de las cosechas, pasarlas al Presidente á fin de que este cuide de reunir la Junta en tiempo oportuno.
- 4.º Sacar nota de los libros de riegos, expresando las personas que los contrataron para que el Depositario pueda reclamar llegado el tiempo de la cobranza.
- 5.º Formar en unión del Presidente la Memoria demostrativa de las operaciones que se hayan ejecutado, así como los inventarios y balances del estado de fondos y la cuenta general comprensiva de todas las partidas de cargo y data, con vista de los libros de contabilidad.
- 6.º Y finalmente, desempeñar cualquier otro cargo que se le diese.

SECCION CUARTA.

Del Depositario de fondos y sus obligaciones.

Art. 39.º Los fondos de esta Sociedad se reunirán en el Depositario elegido por la junta general de accionistas, cuyo encargado presentará la fianza necesaria en bienes inmuebles.

Art. 40.º Será cargo del Depositario de fondos:

- 1.º Recibir las cantidades que paguen los socios, dándoles recibo de las sumas que cobre.
- 2.º No entregar cantidad alguna sino en virtud de libranza que expida el Presidente y Secretario de la Junta directiva.
- 3.º Remitir al Presidente de la directiva una lista de las cantidades que adeuden los socios.
- 4.º Dar aviso á la directiva de lo que recaude.
- 5.º Formar para el mes de Diciembre de cada año cuenta de todo lo que haya ingresado en su poder, expresando la salida de fondos que hubiere habido.
- 6.º Deberá llevar libros encuadernados y foliados de entrada y salida. En ambos cuidará sentar todas las partidas sin dejar claros ni hacer raspaduras, porque las equivocaciones que se sufran han de salvarse por medio de nuevo asiento y partida.

Art. 41.º El cargo de Depositario es voluntario, y percibirá la retribucion anual que se le fije en la junta general.

SECCION QUINTA.

Del arrego y aprovechamiento de aguas.

Art. 42.º Tan luego haya aguas y puedan beneficiarse, la Junta directiva celebrará los convenios oportunos con los labradores.

Art. 43.º Las aguas que se alumbren se beneficiarán estableciéndose una tanda de cierto número de días, segun las cosechas de invierno ó verano, de modo que no sufran perjuicio por el excesivo retraso en los riegos, para lo cual al principio de las siembras se ensayarán.

Art. 44.º La Junta directiva, teniendo en consideración la más ó menos abundancia de aguas, podrá acordar al principio de la siembra si las aguas han de regarse por medio de regadores, ó si por los mismos labradores; mas en este último caso será obligación de los que cultiven las tierras hacer los camellones, regueras y demás conveniente para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Art. 45.º El precio de los riegos será por cosechas, debiéndose fijar por convenio entre los propietarios ó colonos y la Junta directiva en los meses de Junio y Octubre de cada año.

Art. 46.º En el caso de que las aguas se rieguen por los mismos labradores, deberán estos cuidar del buen aprovechamiento, siendo responsables los regantes al abono de daños y perjuicios.

Art. 47.º Los hacendados ó colonos que quieran sujetar sus tierras á los riegos, lo manifestarán á los regadores ó celadores de las aguas en los últimos días de Mayo y Setiembre, expresando las fanegas de tierra que piensen regar.

Art. 48.º La Junta directiva celebrará los contratos sobre riegos en los meses de Junio y Octubre de cada año, cuidando trasladarse á los sitios convenientes, dando previo aviso á los inscritos para los riegos, y procurando hacer tales convenios ante dos testigos y hacerlos constar en los libros respectivos.

Art. 49.º Cuando las aguas se rieguen por los mismos labradores, se nombrará por la Junta directiva el celador ó celadores necesarios para cuidar del buen aprovechamiento de aquellas.

Art. 50.º Las aguas sobrantes en cualquiera de las tandas que se establezcan se venderán prudencialmente por la Junta directiva, segun las circunstancias, á los que tengan que aprovecharlas.

Art. 51.º En todo el trayecto de las acequias principales se expropiará el terreno necesario con arreglo á la Ley de Aguas, no sólo para la servidumbre de acueducto, sino tambien para la plantación de árboles que den sombra á las aguas y eviten las evaporaciones que disminuyen el caudal de aquellas.

Art. 52.º Se nombrarán por la Junta directiva los guardaceladores que atendida la longitud de las acequias principales sean necesario establecer, contratándolos con salario fijo en cada año.

Bajo cuyas bases establecen los comparecientes la Empresa denominada segun queda expresado, obligándose á observar los estatutos y reglamento indicado.

Y yo el Notario les hice saber lo que previene el art. 396 de la Ley Hipotecaria, y que no podrá oponerse esta escritura ni perjudicar á tercero sino desde la fecha en que se inscriba su copia en el Registro de la propiedad del partido, en el que y término de 30 días, á contar desde mañana, se ha de pagar á la Hacienda el derecho establecido. Manifestaron quedar enterados y conformes en que el contenido de este instrumento será ejecutivo en su cumplimiento, como una sentencia consentida.

Así lo dicen, otorgan y firman con los instrumentales testigos Francisco Fernandez Capel y Jaime Pont Castellá, de esta vecindad, los que aseguran no tener excepcion para serlo, á quienes y otorgantes personalmente conozco yo el Notario, y les instruí de su derecho para leer por sí esta escritura, y á sus instancias lo efectué en un solo acto, y por todos fué aprobada; como igualmente ántes de firmarse por nadie, los enmendados, entrelíneos y emborronados siguientes:—quienes se —por su propio—nueve—río—gan—que—contenido—co—á—á—á—p—n—todos mayores de edad, y de esta vecin-

dad—derecho—habiéndose.—De todo lo cual doy fé.—Licenciado Jacobo Navarro y Aledo.—Pascual Juan Pastor.—Cláudio García.—Pedro Galera.—Testigo, Jaime Pont.—Testigo, Francisco Fernandez Capel.—Está mi signo.—Ante mí, Federico Cabrera y Cuesta.

Yo el referido Notario presente fui con los testigos dichos al otorgamiento de esta escritura, cuya matriz, con el número que va por cabeza, obra en mi protocolo corriente, escrita en papel sello 11.º, á la que me remito, con nota á su margen de esta primera copia, que signada y firmada libra á instancia del otorgante Cláudio García en seis pliegos de papel, el primero sello 5.º y los demás 11.º, en Albox á 20 de Noviembre de 1875.—Enmendado—l—ne—o—or—e—J—esten—cion—or—hacerlos—competente—vale.—Federico Cabrera y Cuesta; con signo y rúbrica.

ACTA.

Número 18.—En la villa de Albox, á 31 de Diciembre de 1875, ante mí D. José Dominguez Chozas, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, con residencia y vecindad en la villa de Zurgena, y por incompatibilidad del Notario de esta poblacion D. Federico Cabrera, habiendo sido requerido por D. Jacobo Navarro y Aledo, mayor de 40 años, casado, propietario, Abogado, vecino de esta poblacion, para que concurra á la junta general de accionistas de la Sociedad denominada Empresa descubridora de aguas de Nuestra Señora la Virgen del Saliente, domiciliada en esta villa, he pasado al edificio del Teatro, en donde ha de celebrarse en el día de hoy dicha junta, y se me ha exigido levante acta formal y solemne para hacer constar lo que se acuerde por la mayoría de accionistas é interesados en dicha Empresa.

Verificada, pues, la reunion, han concurrido los señores que con designacion de la parte que cada uno tiene en esta Sociedad se expresan á continuacion: D. Pascual Juan y Pastor, mayor de 25 años, comerciante, casado y vecino de esta poblacion, por una accion; D. Pedro Rodriguez Pinar, mayor de 60 años, casado, propietario, y vecino de esta villa, por una accion; D. Domingo Fernandez Chacon, mayor de 40 años, casado, propietario y de esta vecindad, por una accion; Don Juan Egea Navarro, mayor de 25 años, casado, propietario, y vecino de Cantoria, por una accion; Demetrio Sanchez Gea, mayor de 30 años, casado, propietario, y vecino de Cantoria, por una accion; Juan Ramos Fernandez, mayor de 40 años, propietario, y de esta vecindad, por media accion; D. Pedro Maria de Frias, casado, mayor de 40 años, propietario, y de esta vecindad, por cuatro acciones; D. José Navarro Oller, Presbítero, mayor de 60 años, propietario, y vecino de esta poblacion, por dos acciones; D. Dionisio Martinez Sanchez, Presbítero, mayor de 30 años, propietario, y vecino de Oria, por una accion; D. Alonso Gomez Lopez, Presbítero, mayor de 21 años, propietario y vecino de Arboleas, por dos acciones; Luis Miron Navarro, mayor de 30 años, casado, propietario, y de esta vecindad, por una accion de su propiedad y cinco más que representa de los Sres. D. Manuel Jimenez Garcia, D. Bernabé Jimenez Garcia y D. Angel Jimenez Garcia, Presbíteros, mayores de edad, propietarios, vecinos de Cuevas de Vera, cuya representacion acredita con la copia de poder que exhibe, otorgado por dichos señores en la villa de Cuevas á 5 de Diciembre de 1875 ante el Notario D. Diego Miguel Campoy, por el cual se le facultaba para que asista á las juntas que celebren toda clase de Empresas en que estén interesados, dando su voto del modo que creyere conveniente; Pedro Subiela Lagraba, mayor de 40 años, casado, propietario, vecino de esta villa, por una accion; Diego Pedrosa Martinez, mayor de 30 años, casado, propietario y vecino de esta poblacion, por media accion; Martin de Martos Perez, mayor de 50 años, casado, propietario y de esta vecindad, por media accion; Pedro Galera Galera, mayor de 50 años, casado, propietario y vecino de esta villa, por media accion; Francisco Oller Oller, mayor de 21 años, casado, propietario y vecino de esta villa, por media accion; Cristóbal Caparrós Pedrosa, mayor de 50 años, casado, propietario y vecino de esta poblacion, por un cuarto de accion; Cláudio Garcia Martinez, mayor de 60 años, viudo, propietario y vecino de esta villa, por un cuarto de accion; Francisco Pedrosa Alarcon, mayor de 50 años, casado, propietario y de esta vecindad, por media accion; Francisco Perez Perez, mayor de 40 años, casado, propietario y vecino de esta poblacion, por un cuarto de accion; Francisco Garcia Reche, mayor de 50 años, casado, propietario y vecino de Partaloca, por una accion; Don Juan Martinez Navarro, Presbítero, mayor de 50 años y de esta vecindad, por una accion; D. Brígido Chamorro y Cantuso, mayor de 21 años, soltero, Médico-Cirujano titular de esta villa, por dos acciones; Juan Gomez Montoya y D. Leon de Llamas, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de Arboleas, por una accion; Bartolomé Pedrosa Molina, mayor de 50 años, casado, maestro alarife y vecino de esta poblacion, por media accion; Ginés Fernandez Martinez, mayor de 30 años, casado, propietario y vecino de Cantoria, por media accion; Antonio Cazorla Cáceres, mayor de 30 años, casado, propietario y vecino de esta poblacion, por media accion; Pedro Garcia Aledo, mayor de 40 años, casado, propietario y vecino de esta poblacion, por una accion; Luis Juan Martinez Navarrete, mayor de 40 años, casado, propietario y vecino de esta villa, por media accion; Fernando Sanchez Perez, de 40 años, casado, propietario, vecino de Zurgena, por media accion; Ventura Silvent Jimenez, mayor de 30 años, casado, alpargatero y vecino de esta poblacion, por una accion; Pedro Sanchez Garcia, mayor de 50 años, casado, carpintero y vecino de esta poblacion, por media accion; Jacobo Garcia Cazorla, mayor de 25 años, casado, jornalero y de esta vecindad, por media accion; Francisco Navarrete Garcia, mayor de 30 años, casado, propietario y vecino de esta poblacion, por media accion; y D. Jacobo Navarro y Aledo, mayor de 40 años, casado, Abogado y propietario, de esta vecindad, por su propio derecho, como accionista en el número de 400, y como representante de los señores herederos de la Excm. Marquesa de la Romana, vecinos de Madrid, por cinco acciones; de D. José Maria Gomez, D. Francisco Martinez Jimenez, D. Antonio Navarro Sola, D. Antonio Garcia Porta, D. Cayetano Miras, D. Luis Sanchez Lopez, vecinos de Almería, poseedores de nueve acciones, segun el poder que exhibe, otorgado por dichos señores en la ciudad de Almería á 14 de Diciembre del presente año ante el Notario D. Mariano de Toro, por el cual se le facultaba para que los represente como accionistas en la Sociedad de que va hecho mérito en la junta general que ha de celebrarse en este día y pueda ceder la parte alícuota que á ellos corresponda de las acciones que se cedan á favor del Banco territorial ó de otra Corporacion ó Empresa; y como apoderado de los Sres. D. Serapio Martinez Hortal y D. Ramon Heredia Sanchez, vecinos de la villa de Zujar, segun el poder que le han conferido en la ciudad de Baza con fecha 19 del actual ante el Notario D. José Ballesteros; cuyos individuos, segun queda expresado, representan más de la mitad más una del número total de acciones de que se compone la Sociedad, y que segun el art. 19 de los estatutos se requiere para tomar acuerdo válidamente sobre cualquiera de los asuntos pertenecientes á dicha Sociedad.

Y abierta discusion bajo la presidencia de D. Jacobo Navarro y Aledo sobre si era ó no conveniente acogerse á los beneficios que concede la Ley de 19 de Octubre de 1869, se acordó por unanimidad que, en uso del derecho que concede el artículo 13 de la misma, desde luego se tenga por constituida legalmente esta Compañia, acogiéndose á los beneficios que la nueva Ley otorga, remitiéndose en su virtud al Sr. Gobernador los documentos que expresa dicha Ley para su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial; debiendo entenderse reformada en esta parte, tanto la escritura de fundacion como su adicional que se otorgó en el 13 de Marzo de 1866, ante el presente Notario, así como el art. 1.º de los estatutos del reglamento reformados por Real orden de 8 de Febrero de 1866.

Seguidamente se trató de otros asuntos referentes al régimen interior de la Sociedad, con lo que terminó la discusion.

Así lo acordaron, siendo presentes como testigos Juan Sanchez Segovia y Félix Pedrosa Saez, vecinos de esta poblacion, á quienes conozco; los cuales, por cuanto yo no conozco á los señores accionistas, aseguran bajo su responsabilidad, que los concurrentes como tales socios son las mismas personas cuyos nombres, estado, profesion y vecindad quedan expresados, á los cuales conozco personalmente.

Y leída esta acta á los interesados y testigos, despues de enterarles de que tienen derecho para hacerlo por sí, la ratificaron aquellos y la firma el que sabe, y por el que no el primer testigo, salvándose ántes.—Entre líneas—más una—De todo lo cual doy fé.—Pascual Juan Pastor.—Pedro Maria de Frias.—Juan Egea Navarro.—José Navarro Oller.—Dionisio Martinez Sanchez.—Francisco Garcia Reche.—Alonso Gomez Lopez.—Luis Miron.—Domingo Fernandez Chacon.—Pedro Rodriguez.—Diego Pedrosa Martinez.—Cláudio Garcia.—Angel Alonso Oller.—Juan Martinez Navarro.—Brígido Chamorro.—Leon Maria de Llamas.—Juan Gomez Montoya.—Antonio Cazorla Cáceres.—Bartolomé Pedrosa Molina.—Pedro Garcia Aledo.—Pedro Subiela.—Jacobo Navarro y Aledo.—Como testigo y á ruego de los accionistas que no saben ó no pueden, y del otro testigo, Juan Sanchez Segovia.—Hay un signo.—Ante mí, José Dominguez Chozas.

Corresponde fielmente lo anteriormente inserto con su original citado, al que me remito.

En fé de ello, y á solicitud de D. Jacobo Navarro, libro el presente en dos pliegos sello 10.º, que signo y firmo en Zurgena á 14 de Agosto de 1875.—José Dominguez Chozas; con signo y rúbrica.—Hay un sello en tinta azul. X—973

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Enero de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 5, Día 7), and various financial instruments like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, and Lérica.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets: Paris 6 Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'65. París, á 8 días vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1876.

Meteorological data table for January 7, 1876, including hours, barometric height, temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 8'6. Idem mínima de id... -3'5. Diferencia... 12'1. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 47'0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 35'9. Diferencia... 16'3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Enero de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, including Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palma, y nevó en Burgos, Oviedo, Palencia, Soria y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20'50 á 20'75 pesetas la arroba; y de 4'78 á 4'80 el kilogramo. Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44 y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'24 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'29 el kilogramo. Patatas, á 4'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Trigo, de 10'25 á 13'12 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'74 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 11'31 á 12'67 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 455.—Carneros, 360.—Ternezas, 32.—Cerdos, 204.—TOTAL, 761.

Su peso en libras... 417.729.—Idem en kilogramos... 53.877.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table of daily revenue from consumption, transit, and other duties, listing items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, and Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Enero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinola.

Forma parte de este número el pliego 2.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Segun leemos en algunos periódicos, la Diputación de esta provincia, deseando celebrar el aniversario de la entrada de S. M. el Rey en España, ha acordado hacer el día 9 de este mes los siguientes donativos:

Cuatro pensiones de 1.500 pesetas á otros tantos acogidos del Hospicio que deseen dedicarse á las Bellas Artes.

Costear la carrera científica á ocho acogidos del mismo Asilo.

Seis lotes de 125 pesetas á igual número de acogidos del mismo.

Otros seis de la misma cantidad á otros tantos acogidos del Colegio de la Paz.

Otros seis de la misma cantidad á igual número de niños ó niñas que fueron dejados en el torno de la Inclusa el día 9 de Enero de 1875.

Además se dará comida extraordinaria en dicho día á los acogidos de los establecimientos de Beneficencia.

—Anoche se estrenó con éxito brillante en el teatro del Circo el drama en tres actos y en verso titulado *La Fornarina*, original de los Sres. Retes y Echevarría, á quienes el público obligó con sus merecidos aplausos á presentarse en escena tres veces al finalizar el segundo acto y siete á la terminación de la obra. En la interpretación de esta lució la señorita Boldun sus privilegiadas dotes escénicas, compartiendo con la misma los aplausos el Sr. Calvo. Los demás actores llenaron su cometido.

—En los días 8 y 9 del actual, de dos á cuatro de la tarde, se hallarán expuestos los trabajos que el Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos remite á la Exposición universal de Filadelfia; y para que el público pueda apreciarlos se permitirá entrar libremente á cuantas personas lo deseen en el salon de cristales del establecimiento.

BARCELONA 5 de Enero.—En el salon de sesiones del Colegio del Arte mayor de la seda hay expuesto un retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XII, tejido en un telar á propósito en el mismo local. El dibujo, que se ve también expuesto en dicho salon, es obra del Catedrático de Teoría y práctica del tejido, D. Francisco Javier Lluch. La urdimbre, de dos telas, la primera á hilo triple y sencillo la segunda, es de seda blanca de capullo y consta de 12.096 hilos.

El tramado es á doble lanzadera, de la misma seda de capullo; una de las tramas es blanca á tres cabos, la otra color de café oscuro y á cuatro cabos. La combinación de las diferentes clases de tejido hace que el trabajo resulte exquisito, con delicadeza en los contornos, suavidad en las medias tintas y vigor en los puntos oscuros, hasta llegar á imitar á poca distancia el efecto de un grabado. Seis mil cartones ha sido necesario picar para las dos máquinas de Jacquard que ejecutan el dibujo.

Uno de los primeros ejemplares que han salido del telar se regala á S. M. el Rey, y al efecto se ha colocado en un cuadro con marco dorado, coronado por el escudo de armas de Barcelona. Lo dedican al Rey los Sres. Parellada, Borrrell, Olivé, Reig, Terradas, Baixeras y Lluch. Además se han tejido otros ejemplares, de los cuales quedará uno en el Museo del Colegio. El operario Juan Martí, que habia ya ejecutado otros trabajos de la propia clase, ha sido encargado de tejer el mencionado retrato.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—El *Reichsanzeiger* publica un Decreto imperial fijando reglas para las relaciones que han de mediar entre los Representantes de Alemania en el extranjero y los Comandantes de los buques alemanes.

En los puertos extranjeros los Comandantes podrán ocuparse de los negocios políticos solamente cuando lo manden los Representantes, ó en el caso de recibir instrucciones especiales para ello.

—Hace tiempo que la Direccion de Telégrafos de Prusia habia reconocido las ventajas que proporcionará la conduccion de los hilos de las líneas telegráficas por bajo de tierra, y el único obstáculo que se presentaba para la reforma era el aumento de gastos que el nuevo sistema podia originar.

Parece que en la actualidad se piensa, sin embargo, en comenzar muy pronto los trabajos, que continuarán despues paulatinamente hasta el cambio completo en todas las líneas.

—El día 1.º del actual entró en vigor en todo el Imperio la Ley del Registro civil, que, con ligeras diferencias, estaba ya establecida en Prusia desde hace más de un año, y en aquel mismo día debieron dar cuenta de ella desde el púlpito los Párrocos á sus feligreses.

La inscripción de los matrimonios y nacimientos deberá hacerse en el Registro civil antes de verificar las ceremonias religiosas, impidiendo los conflictos que de lo contrario pudieran surgir entre las Autoridades civiles y eclesiásticas.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—El *Standard*, de Londres, dice que el Príncipe Rodolfo será coronado en Julio próximo Rey de Hungría.

INGLATERRA.—Un telegrama de Londres, fecha 5, anuncia que M. Lytton ha sido nombrado Virey de las Indias.

PORTUGAL.—El día 2 se verificó en Lisboa la apertura de las Cámaras, leyendo ante ellas S. M. el Rey Don Luis el siguiente discurso de la Corona:

«Dignos Pares del Reino y señores Diputados de la Na-

cion portuguesa: Al abrir la primera sesion de la actual legislatura, cumplo gustoso con un precepto consignado en la Constitución de la Monarquía.

«Nuestras relaciones de amistad y buena armonía con las Potencias extranjeras continúan felizmente sin alteracion alguna.

«Habiendo acordado en 15 de Setiembre de 1872 con el Gobierno de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda someter al arbitraje del Presidente de la República Francesa la resolución del litigio que de mucho tiempo atrás estaba pendiente entre Portugal é Inglaterra sobre la posesion de algun territorio en la bahía de Lorenzo Marqués, aprovecho con satisfaccion esta oportunidad para anunciaros que el Mariscal Mac-Mahon, por sentencia dictada en 24 de Julio del año próximo pasado, juzgó que estaba probado y plenamente establecido nuestro derecho sobre el referido territorio; y al comunicároslo así, experimento un vivo placer viendo terminada una disension que desde hace tantos años existia entre mi Gobierno y el de S. M. Británica, con la cual me unen lazos de antigua y tradicional amistad que deseo conservar y mantener. Al propio tiempo manifiesto el agradecimiento que me inspira el espíritu de alta imparcialidad y justicia con que el Mariscal-Presidente ha obrado en tan delicado asunto.

«Despues de terminar el último período legislativo, recibí la visita del Sultan de Zanzibar y del Presidente de la República del Africa Austral, y con ambos procuró mi Gobierno estrechar las buenas relaciones de amistad que conviene cimentar y desarrollar con los Jefes de Estados limítrofes de una de nuestras más vastas posesiones.

«Con objeto de fomentar el comercio y facilitar las comunicaciones con la República del Africa Austral, celebró mi Ministro de Estado con el referido Presidente un Tratado que será sometido á vuestra aprobacion, y de cuyas estipulaciones resultarán, segun espero, ventajas para los dos países y un aumento próximo de prosperidad para la provincia de Mozambique.

«La tranquilidad pública se ha mantenido en general en todo el Reino y en las provincias ultramarinas.

«Usando las autorizaciones concedidas á mi Gobierno, se han realizado varios empréstitos destinados al fomento de obras públicas y á la compra de buques de guerra. Igualmente se publicó un reglamento disciplinario y se decretaron algunas medidas de carácter legislativo en virtud de las autorizaciones consignadas en el art. 15 del acta adicional á la Constitución.

«Las obras públicas continúan en todo el Reino con el desenvolvimiento máximo compatible con los recursos destinados á ese objeto, y se abrieron á la circulacion 54 kilómetros en el ferro-carril del Miño y 38 en el del Duero, prosiguiendo esta clase de trabajos con gran actividad. También han recibido gran impulso las carreteras en construccion y la via férrea del Algarbe, providencia esta última que, con otras de carácter legislativo concernientes á la misma provincia, juzgó el Gobierno conveniente adoptar, en atencion á las circunstancias excepcionales en que aquella parte del Reino se hallaba; y todas las medidas extraordinarias que á ella se refieren serán objeto de proposiciones especiales que hará el Ministro del ramo. Espero que las examinareis maduramente y que podrán merecer vuestra aprobacion.

«Al terminar el último período legislativo quedaron pendientes de resolución en ambas Cámaras algunas proposiciones de interés general, y llamo vuestra ilustrada atencion muy especialmente sobre las que se refieren á reformas administrativas, á la Instrucción primaria, Código civil y aprobacion de gastos hechos para el armamento del ejército y construccion de nuevos caminos de hierro. Os serán presentadas por los diferentes Ministerios otras proposiciones acerca de varios ramos de la Administración pública y algunas referentes al progreso de las provincias ultramarinas, destinadas á desenvolver la riqueza en aquellas vastas é importantes posesiones. Confío en que sobre todas ellas adoptareis resoluciones inspiradas por vuestro celo esclarecido.

«El Ministro de Hacienda os presentará los presupuestos correspondientes al año económico de 1876 á 1877, y tengo la satisfaccion de poder anunciar que el aumento del crédito y el de los ingresos hacen cada vez más halagüeña la situacion del Tesoro. La creciente prosperidad de los diferentes ramos de la actividad nacional han hecho mucho más productivas varias de las contribuciones, dispensando así al país de nuevos sacrificios. Con una economía acertada en los gastos que no perjudique al buen servicio, y progresando el desenvolvimiento de la riqueza pública, irán, pues, mejorando nuestras condiciones económicas y financieras.

«Dignos Pares del Reino y señores Diputados de la Nación portuguesa: Los asuntos de que habeis de ocuparos merecen toda vuestra elevada atencion, y estoy seguro de que la prestareis con la sabiduría y prudencia de que tantas pruebas habeis dado. Por mi parte, confío completamente en vuestro esclarecido patriotismo, y unido á vosotros creo que con el auxilio de la Divina Providencia continuaremos como hasta hoy trabajando por la felicidad de la patria.

«Queda abierta la legislatura.»

RUSIA.—El periódico *The Times* publica un artículo manifestando la probabilidad de que Rusia anexe la parte Sur de la ciudad de Jokand, en la Tartaria independiente, capital del Janato de Jokand, y antiguamente residencia de Gengiskan.

En este caso, Rusia seria vecina del Afganistan.

Anuncios.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO. Ó TRATADO teórico-práctico de Administración municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administración y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edición. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DIVISION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por sufachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Letería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

CONSULADO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS EN MADRID.—Con arreglo á las disposiciones vigentes, los mexicanos que residen en este distrito se servirán presentarse en todo el mes actual en las oficinas de este Consulado, sitas en la calle de Pontejos, núm. 40, á renovar sus matrículas.

Madrid 1.º de Enero de 1876.—El Cónsul accidental, Juan R. Castellanos. X—958—2

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZTEGUI, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colon* el día 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

CUARENTA SIGLOS.—HISTORIA ÚTIL Á LA GENERACION PRESENTE, por D. Anselmo Fuentes. Esta obra, publicada con licencia de la Autoridad eclesiástica, se halla de venta al precio de 3 pesetas en las principales librerías y en la administración de *La Ilustracion española y americana*, Carretas, 42, principal.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por órden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencias y denegaciones de autorizacion para procesar, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion del primero en 1846; aumentado con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; anotado y concordado con multitud de disposiciones á ellas referentes; precedido de una introduccion, y seguido de los reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con expresion de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional, por D. José María Pantoja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

La obra consta de un abultado tomo de más de 4.600 páginas, y se vende al precio de 70 rs. en Madrid, 80 en provincias franca de porte, 85 en casa de los corresponsales y 450 en Ultramar.

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1876. Contiene artículos y poesías de los más reputados escritores. Se vende en casa de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, á 4 rs. ejemplar.

LAS LLAVES, POR TEODORO GUERRERO.—LIBRO SIN COLOR definido; unas veces serio, otras veces burlesco, humorístico y agrídice, en que la risa se mezcla con el llanto, en que la filosofía se pasea del brazo con la sátira, sin otro objeto que buscar el secreto de la existencia; problema que nadie ha resuelto, charada que nadie ha descifrado, ni el autor tampoco.

Hé aquí el índice del libro: *Introduccion.—La llave de la casa.—La llave del cuarto.—La llave de la despensa.—La llave del arca.—La llave del bufete.—La llave del ropero.—La llave del jardín.—La llave del mundo.—La llave del reloj.—La llave del salon.—El llavin del Ministerio.—La llave del oratorio.—La llave del fusil.—La llave del corazon.—La ganzúa.—La llave del ataúd.—Post scriptum.*

Se vende á 40 rs. en la plaza de Matute, 2, y en las librerías. En provincias 42 rs. Pedidos al autor en Madrid, calle de Serrano, 82.

MONOGRAFÍA ACERCA DE LA CATARATA Y SU OPERACION, por el Dr. D. José Gastaldó, Médico del hospital de Monserrat. Este folleto se halla de venta al precio de 6 rs. en casa del autor, Desengaño, 9, 41 y 43, principal derecha.

ESTUDIO BIOGRÁFICO DE JUAN LUIS VIVES, QUE COMPRENDE una historia de su vida y el examen de sus obras, precedido de una introduccion acerca del estado de la literatura de su tiempo, por el Dr. D. Carlos Mallaina.—Esta Memoria consta de 476 páginas en 4.º, y se vende en la librería de D. Timoteo Arnaiz, en Búrgos, y puede adquirirse dirigiéndose al mismo ó á sus corresponsales, al precio de 44 rs. cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Luciano y compañeros mártires; San Severino, Obispo, y San Eugenio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.—*Gli Ugonotti.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Receta contra las suegras.—La agenda de Correlargo.—La gaceta del año.—La varita de virtudes.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—*La Fornarina.—La casa de Aeras.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 407 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—*La muerte civil.—Como el pez en el agua.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 403 de abono.—Turno 1.º impar.—*Compuesto y sin novia.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 409 de abono.—Turno 4.º.—*La fiesta del hogar.—Mesa revuelta.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Aprobados y suspensos.—El memorialista.—Bodas ocultas.*

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Quien lo hereda no lo hurta.—El primito.—Cuatro sacristanes.—Baile.*

Teatro Martín.—A las ocho.—*El tio Pablo ó la educacion.—El Rosario de la Aurora.—Un elijan.—Baile.*

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*Los pájaros del amor.—Por un cantar.—Sensitiva.—Baile.*